

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720220048700
Demandante	María Antonia Márquez Zapardiel
causante	Alfonso Alberto Soler
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder y escrito de demanda en donde se indique correctamente el nombre del demandado(s) indicando los generales de ley, toda vez que ni en el poder ni en el escrito de demanda se indica a quien se está demandando.

2.-Aporte en debida forma los **registros civiles de nacimiento** de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en *auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR*, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

3.-De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de la parte demandante señora **Rosa María Salamanca Sandoval**.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

4.- Aclare y complemente la pretensión primera de la demanda indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma (día, mes y año).

5.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 149	De hoy 13/11/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001719950541600
Demandante	Myriam Yaneth Plata Landazábal
Demandado	Pablo Antonio Arévalo

Se reconoce a la Dra. LUCY JOHANNA LÓPEZ RICO como apoderada judicial de la demandando PABLO ANTONIO ARÉVALO en la forma y términos del poder a ella conferido.

Así mismo se le indica a la apoderada antes reconocida que el expediente se encuentra disponible en la secretaria del despacho para su revisión, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 149 De hoy 13/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

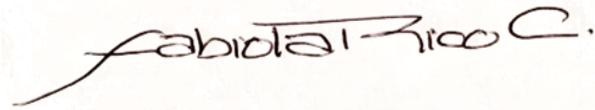
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Refracción dentro de la sucesión de Pedro Aurelio Isaza Castro
Radicado	11001311001719950555400
Demandante	Guillermo y Enrique Isaza Acaro

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial de fecha 29/08/2022, se **requiere por tercera y última vez** a la partidora designada, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 04 de mayo de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley, por su desacato (numeral 3 art. 44 del C.G.P.). **COMUNIQUESELE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

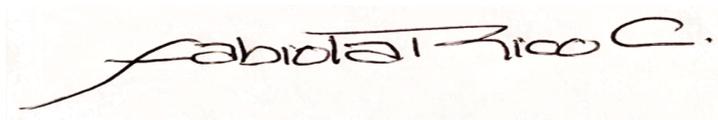
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001719970078200
Causante	Fabio Valencia Carvajal

Previo a resolver la solicitud anterior remitida a través del correo institucional el día 16 de agosto de 2022, proceda a suscribirse por el solicitante a través de su apoderado judicial como quiera que no se señala quien realiza la solicitud, ni se indica si el mismo es parte del proceso y la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 149 De hoy 13/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	1100131100171 9970881800
Demandante	Francisco Tobías Alarcón Malagón
Demandado	Dioselina Alarcón de Cubillos y otros

Se reconoce a la Dra. MARÍA CLAUDIA FORERO AVILA como apoderada judicial de los demandados MILCIADES ALARCON MALAGÓN, LUIS ALFREDO ALARCÓN MALAGÓN y CELIA ALARCÓN MALAGON en la forma y términos del poder a ella conferido.

Atendiendo la solicitud por la apoderada antes reconocida, se ordena repetir y actualizar el **OFICIO 1961 del 10 de octubre de 2002 (fl.442)** y **remitir por el medio más expedito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro**, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 1998.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 149 De hoy 13/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

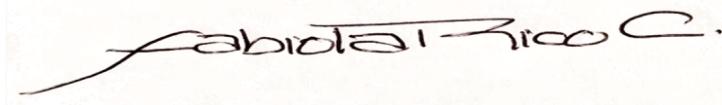
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001719990245800
Demandante	Luis Arnulfo Ramos Pérez
Demandado	Libia Doly Pérez Cortes

En atención a la solicitud realizada por el demandante y que obra en el anterior escrito, por **Secretaría** proceda a elaborar los oficios dirigidos a las notarías y/o registradurías donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges y los nacimientos de los mismos. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720080039600
Demandante	Magda Lucia Torres
Demandada	Herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Vicente Contreras Roa

Atendiendo el contenido del anterior memorial allegado por el Dr. CAMILO ALBERTO BUSTAMANTE GRANADOS apoderado de la señora VENUS JANNETTE CONTRERAS GARCIA, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige la referencia del auto de fecha 8 de agosto de 2022 en el sentido de señalar los nombres de las partes**, lo cual se hace de la siguiente manera:

“Ref.: DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MAGDA LUCIA TORRES

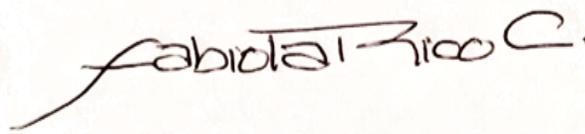
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL VICENTE CONTRERAS ROA.

Rad: 11001311001720080039600”.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 149 De hoy 13/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

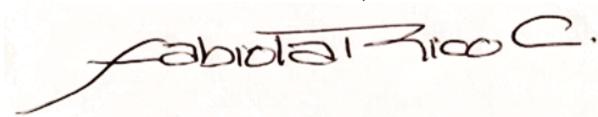
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720090096000
Causante	Severo Monroy Silva

Se requiere a la secuestre SONIA EUGENIA BUESQUILLO CRUZ, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2022. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140037500
Causantes	Agustín Miranda Laverde y María Elena Alonso Díaz

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos vistos a folios 138-142 y los documentos allegados con los mismos, se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 520 del C.G.P., en concordancia con los postulados de los arts. 148, 149 y 150 de la misma obra procesal civil, este Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada **de la causante MARIA ELENA ALONSO DIAZ**, fallecido el día 21 de febrero de 2021 en Bogotá, ciudad donde tuvo su último domicilio.

2.- Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3.- Para la realización de la audiencia en la que se haga presentación del acta de **inventario y avalúos** de los bienes de la sucesión, se señalará la ocasión oportunamente y a petición de parte.

4.- Con los insertos del caso, para los fines previstos en el art. 844 del Régimen Tributario y con destino a la DIAN. Líbrese **OFICIO**.

5.- SE DECLARA LA ACUMULACIÓN de esta sucesión, a la del causante, señor **AGUSTÍN MIRANDA LAVERDE**, que se tramita en este mismo Despacho y en estas diligencias, y como consecuencia de ello, se dispone que las dos mortuorias **se sigan tramitando bajo el mismo proceso y en forma conjunta**.

6.- Para efectos de lo anterior, **SE SUSPENDE** el proceso de sucesión del mencionado causante **AGUSTÍN MIRANDA LAVERDE**, hasta que la presente sucesión, a la que se le da apertura por este proveído, esté a la misma altura de su trámite.

7.- Se declara **DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL** que habían formado los causantes **AGUSTÍN MIRANDA LAVERDE** y **MARIA ELENA ALONSO DIAZ**, por virtud del matrimonio.

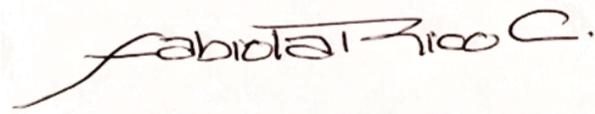
8.- Se reconoce interés jurídico para participar en este proceso a **ALBA JANETH MIRANDA ALONSO, LUZ MARY MIRANDA ALONSO, YOLANDA**

PATRICIA MIRANDA ALONSO, JHON FREDY MIRANDA ALONSO y EDUARD ESTIVEN MIRANDA ALONSO, como herederos de la causante **MARIA ELENA ALONSO DIAZ** por su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

9.- Téngase **al doctor ILVAR ALEXIS TORRES POVEDA**, como apoderado del interesado reconocido en este mismo proveído, en los términos y para los efectos del poder que le confirieron al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

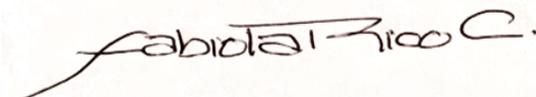
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720160031900
Demandante	María Camila Lombana Rodríguez
Demandado	Carlos Alberto Bohórquez Fajardo

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el demandado CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ FAJARDO referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se le indica a la parte interesada que tiene la potestad para realizar la petición de exoneración de cuota de alimentos en contra de la alimentaria MARIA CAMILA LOMBANA RODRIGUEZ, conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.; o en su defecto allegar escrito donde la alimentaria lo exonere de la obligación adquirida con esta en audiencia celebrada el 15/06/2018 (fl. 44-46 del expediente físico).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 149 De hoy 13/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

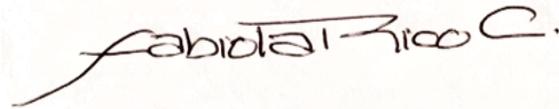
Clase de Proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720180030500
Presunto	Félix Germán Morales Franco
Demandante	Mabel Clemencia Morales Franco

Se reconoce al Dr. JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ como apoderado sustituto de la parte demandante MABEL CLEMENCIA MORALES FRANCO, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. CRISTIAN CAMILO GOMEZ AGUILAR.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a verbal sumario conforme al trámite de adjudicación judicial de apoyos permanentes consagrado en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

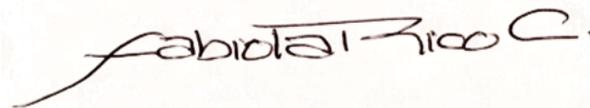
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180034600
Causante	María Yolanda Rozo Pulido

Atendiendo la solicitud realizada por la Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO en el escrito obrante en el folio 154 del expediente, se ordena oficiar a la DIAN de conformidad a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario, con el fin de señalar si se puede continuar con el trámite del presente asunto.

Así mismo se requiere a la apoderada solicitante para que informe si se dio cumplimiento a lo requerido por la Dian en comunicación remitida el día 13 de agosto de 2022 y que obra en el folio 148 del expediente físico, la cual se les puso en conocimiento por auto de fecha 12 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180035700
Causante	Manuel Ernesto Rubio Campos

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la señora MARIA ARACELI CAMPOS AMAYA se notificó dentro del presente asunto y presentó escrito dando contestación a la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00am del día 11 de noviembre del año 2022.**

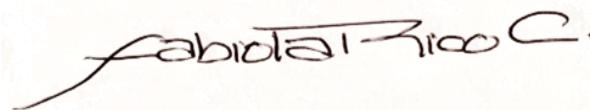
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

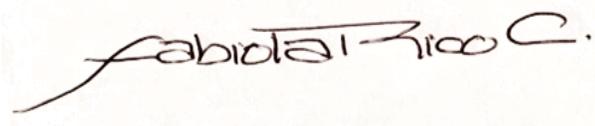
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180074800
Causante	Miguel Edmundo Portela Merchán

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se ordena por secretaria proceder a realizar las diligencias para lograr la notificación en debida forma de la señora SAIDA MYDNEY PORTELA SOTELO, de conformidad a lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil, **para que comparezca a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180083500
Causante	Adán García

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 16 de febrero de 2022 (fl. 61) se tuvo por terminado el presente proceso de sucesión intestada de ADAN GARCÍA, por desistimiento tácito de la parte interesada, ordenándose entre otras el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y posterior archivo; se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 07 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que el presente asunto ya se encontraba terminado.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 07 de marzo de 2022 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

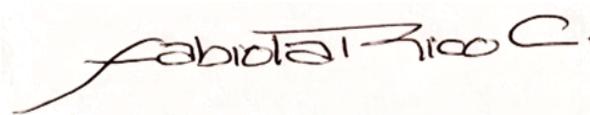
RESUELVE,

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 07 de marzo de 2022, por lo antes expuesto.

Segundo: Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 16 de febrero de 2022, archivando las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

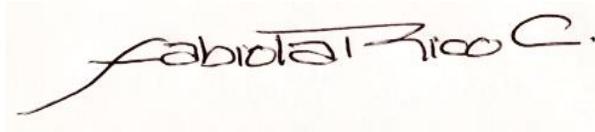
Clase de proceso	Exoneración cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20190041900
Demandante	Santos Miguel Sierra
Demandado	María Inés Arévalo González

Atendiendo la manifestación hecha por el Procurador Adscrito a este despacho, Dr. Pedro Uribe Pérez, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 7 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Una vez revisado el expediente observa el despacho que no se ha dado respuesta a los oficios ordenados en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2022. Por lo tanto, se ordena requerir a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Sur, Centro y Norte, para que proceda a dar respuesta al oficio No. 0729 del 8 de junio de 2022, remitido por el correo institucional del despacho en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



sygm

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

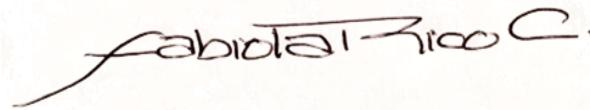
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190103100
Demandante	Blanca Mery Neisa de Arguello
Demandado	Herederos de Eliecer Arguello

Previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace el Dr. IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ, en el escrito anterior, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre la renuncia a dicho mandato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

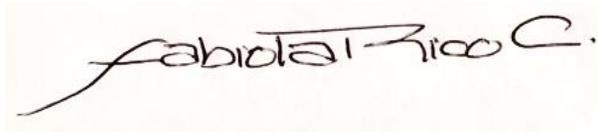
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190108400
Demandante	Sandra milena Pinzón Riveros
Demandado	Diego Muñoz Pretel

Atendiendo la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte demandada, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia del **artículo 443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 11:30 a.m. del día 4 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



sygm

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 149

De hoy 13/09/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

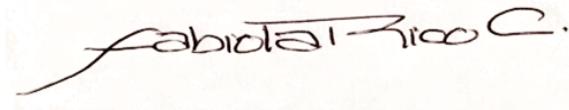
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200010400
Demandante	Juan Pablo González Pineda
Demandado	Juan Pablo González Barreto

La devolución de nuestro Despacho Comisorio No. 0010/2022, que hace el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD debidamente diligenciado, se ordena agregar a las presentes para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 149 De hoy 13/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

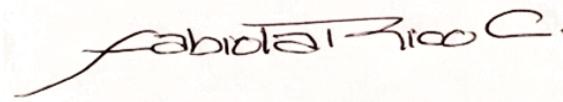
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200010400
Demandante	Juan Pablo González Pineda
Demandado	Juan Pablo González Barreto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y lo señalado en el memorial remitido a través del correo institucional el día 01/09/2022 por la Dra. LUISA ADRIANA MARTINEZ SANCHEZ y coadyuvado por las partes dentro del presente asunto, donde solicitan suspensión del proceso hasta el día 12 de septiembre de 2022; como quiera que la fecha que señalan ya feneció, se les requiere para que informen a este despacho si se dio cumplimiento a lo acordado por las partes en el mencionado memorial o en su defecto se continuará con el trámite del presente asunto. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 149 De hoy 13/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	James Bonesi

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ORDENANDO de conformidad con el Art. 523 del C.G.P. y a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 17 de enero de 2022, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Para el efecto, dese aplicación al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría, quien deberá acreditar la publicación.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado HUGO DEL CARMEN SÁENZ ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en los numerales 013 y 014 del expediente virtual.

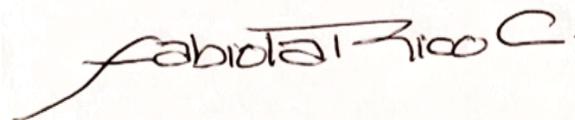
3.- ACLARE el abogado actor, su petición visible en el numeral 015 del expediente virtual, por cuanto tal como él mismo lo indica el demandado no ha indicado desconocer el idioma español, a más que él no representa dicha parte.

4.- ACLARE la apoderada de la parte demandada sus memoriales obrantes en los numerales 016 y 017 del expediente virtual, en vista de que si tenía inconformidades contra el fallo proferido en el proceso de Unión Marital de Hecho el 10 de marzo de 2020, debió haberlas hecho saber por los medios legales pertinentes dentro de los términos para el efecto, máxime cuando no se evidencia como afirma dicha togada petición de su cliente para un traductor.

Así mismo, si su cliente ha tenido problemas con el señor Marco Alberto Calderón la Rotta, tiene las acciones legales y hasta penales pertinentes por sus presuntas actuaciones ilegales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 149
De hoy 13/09/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL- EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA CÁRDENAS RONDÓN
DEMANDADOS	AIMES BONESI
RADICACIÓN	110013110017-2020-00573-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver **las excepciones previas formuladas** en escrito separado de la contestación de la demandada, incoadas por el extremo demandado, con fundamento en el art. 101 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Una vez notificada debidamente la parte demandada, el 9 de marzo de 2021, junto con la contestación de demanda, por intermedio de apoderada, presentó excepciones previas en escrito aparte y de ellas se corrió el respectivo traslado, tal como lo indican los Arts. 100 y 110 del C.G.P., traslado que fue aprovechado por la parte demandante.

Realizado lo anterior y mediante auto del 17 de enero del año en curso, se abrió a pruebas el presente incidente y una vez en firme, se ingresó el proceso para resolver las presentes excepciones.

II. ARGUMENTOS DEL EXTREMO EXCEPCIONANTE

Invoca como excepción la **falta de jurisdicción y competencia derivada de la inclusión de activos y pasivos en la liquidación de bienes y deudas en territorio extranjero**, de conformidad con el Art. 100, núm. 1 del C.G.P., ya que el apartamento, casa de habitación ubicada en Italia, Vía Lucrezio Caro 2, Parma Despacho notarial, según Colección No. 873 , repertorio Nro. 1.566 del 27 de julio de 2017, fue comprado al 70% por el señor IAMES BONESI código fiscal italiano BNSMSI64P15L826K y el 30% por la señora LUISA FERNANDA CARDENAS RONDON, Código Fiscal Italiano CRDLFR70L64Z604Z en el que esta última declaró en la escritura pública italiana.

Además, por factor territorial de competencia no puede conocer del proceso el Juez colombiano por cuanto el domicilio del demandado en es Italia y no en Colombia.

III. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE

Tal como se indicó anteriormente, dentro del término legal conferido para el efecto, el apoderado de la parte demandante, se opone a la anterior excepción, indicando que la misma está llamada al fracaso, como quiera que al argumento en el cual sustenta la misma, no le asiste razón jurídica puesto que está probado en el proceso judicial originario que corresponde a la declaración de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial de Bienes, con prueba documental idónea, eficaz, conducente y pertinente, a la cual se aúna la propia confesión de la apoderada del accionado, que el inmueble ubicado y adquirido por los excompañeros permanentes en la ciudad de Parma-Italia, en común y proindiviso, fue adquirido en el setenta por ciento (70%) del derecho de dominio por el demandado y la demandante el treinta por ciento (30%) sobre dicho derecho, adquisición que tuvo ocurrencia encontrándose en vigencia, entre ellos, la Unión Marital de Hecho y la consiguiente Sociedad Patrimonial de Bienes, lo que no implica que a la demandante LUISA FERNANDA CARDENAS RONDON solamente le corresponda recibir en dicha liquidación tal cuota de copropiedad, pues como se trata de un bien ganancial cada uno de los excompañeros debe recibir el cincuenta por ciento (50%) sobre dicho bien, bien sea sobre su entidad física o ya sobre su valor económico-patrimonial.

Manifiesta que en el punto segundo de la parte declarativa de la Sentencia proferida por este despacho judicial, en audiencia que tuvo lugar el 10 de marzo de 2020, se sentenció: “(...) **EXISTIÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** desde el día 20 de agosto de 2012 hasta el 21 de enero de 2019”, de lo cual se desprende que el inmueble antes mencionado, pese a estar ubicado en la ciudad de Parma-Italia, forma parte del haber social patrimonial y por lo tanto debe ser incluido en el inventario de activos de la sociedad patrimonial a liquidarse en este proceso.

Por otra parte, señala que la demandante, señora LUISA FERNANDA CARDENAS RONDON ha declarado en calidad de contribuyente como persona natural, en las declaraciones de renta y patrimonio anuales, desde la fecha de su adquisición, la cuota parte de derecho de dominio de la cual es titular sobre dicho bien raíz e inclusive realizó una remodelación la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$112.982.164.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA; hecho también confesado por la procuradora judicial del accionado.

Así mismo, que si en gracia de discusión al extremo pasivo le asistiera la razón en el entendido de que el inmueble ubicado en la ciudad de Parma -Italia, no fuese incluido en el inventario de activos y pasivos de la Sociedad Patrimonial declarada por su Despacho, esta situación no conllevaría la ausencia de jurisdicción y competencia para liquidar la Sociedad Patrimonial sobre los activos y pasivos del ente social existentes en territorio colombiano, pues, de aceptarse la tesis contraria, la Jurisdicción Colombiana tampoco habría sido competente para conocer y tramitar el Proceso Declarativo de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de Bienes, ya que debe recordarse que la Jurisdicción y Competencia de los jueces es un presupuesto procesal para avocar el conocimiento y trámite de los procesos judiciales, y como última consecuencia, de tener piso jurídico dicho argumento, el fallo dictado por la señora Juez en el proceso originario habría sido inhibitorio.

Aduce que el escenario adecuado y propicio para que tenga lugar la discusión planteada en la excepción previa, consistente en que el sobredicho bien inmueble no debe incluirse en el inventario de activos y pasivos de la Sociedad Patrimonial de Bienes declarada por el Juzgado, es precisamente, la etapa de INVENTARIO Y AVALÚO DE ACTIVOS Y PASIVOS, no debiendo ser tema de discusión en el umbral del proceso, pues, entonces, el razonamiento de la abogada de acogerse, impondría que la Sociedad Patrimonial de Bienes, declarada, estaría llamada al fracaso, pues no se liquidaría ni en Colombia ni en Italia, pues la Jurisdicción de éste país tanto menos tendría Competencia para tramitar dicho proceso liquidatorio, resultando la tesis planteada por la parte demandada, ser un exabrupto jurídico, que no debe tener respaldo por el Juzgado y por lo tanto debe rechazarse, puesto que es un asunto de fondo, y no previo como erradamente ha sido aducido por el extremo pasivo de este proceso.

Como consecuencia de todo lo dicho, solicita se sirva denegar la prosperidad de la excepción previa propuesta y condenar, por consiguiente, al demandado a pagar las costas procesales causadas.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a desatar los tópicos objeto de la defensa exceptiva, debe decirse que las excepciones previas constituyen el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los intervinientes del proceso, para el saneamiento temprano de la actuación que se adelanta, permitiendo la aplicación del principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas "como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción".

Es claro que la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales y excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

Dicho en otras palabras, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *"la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)"*¹. Es claro entonces que la competencia, atendiendo diferentes factores puede fijarse así: de acuerdo a la calidad de las partes que intervienen en el proceso (**factor subjetivo**), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (**factor objetivo**), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (**factor funcional**), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (**factor de conexidad**).

Así las cosas, se deja en claro, que los fundamentos respecto del inmueble que se encuentra ubicado en Parma-Italia, esgrimidos por la excepcionante y recurridos por la parte actora, hacen más referencia a una objeción a los inventarios y avalúos,

etapa en la cual no nos encontramos, que a la excepción previa de falta de competencia propiamente dicha.

No obstante lo anterior y ante el entendimiento errado y confuso que tiene la apoderada de la parte demandada, respecto a la competencia territorial, la cual atribuye a dos factores totalmente disimiles dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, cual es el domicilio del demandado y el lugar de ubicación de uno de los bienes objeto de partición, es que se resuelve la presente excepción. En el presente asunto, la norma aplicable para el trámite y a su vez determinar la competencia en este estrado judicial, corresponde al **Art. 523 del C.G.P.**, pues nos encontramos frente a una **liquidación de sociedad patrimonial a causa de sentencia judicial**, en donde muy claramente en su párrafo 1, indica: "**Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial: Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...**" (Negrilla y Subrayado por el Despacho)

Entonces al haberse proferido la correspondiente sentencia aprobando el acuerdo al que llegaron las partes hoy en conflicto, en audiencia del 10 de marzo de 2020 dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y la Consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho de Luisa Fernanda Cárdenas Rondón contra Iames Bonesi, Rad: 11001311001720190028600, lo lógico es que se admitiera el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial, a continuación de ese proceso y por el mismo Juez que la profirió.

Ahora bien, respecto a que el domicilio del demandado sea en el país de Italia, por lo anterior, en nada influye en este asunto y en caso de discusión, al darse aplicación al Art. 28 del C.G.P., el numeral 2 de este artículo es muy claro en indicar que en los procesos de liquidación de sociedad patrimonial, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, domicilio en esta ciudad que ha conservado la actora.

Por tanto, no le queda otro camino a esta jueza de conocimiento, que **DECLARAR IMPRÓSPERA O INFUNDADA LAS EXCEPCIÓN PREVIA** denominada "**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DERIVADA DE LA INCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS EN LA LIQUIDACIÓN DE BIENES Y DEUDAS EN TERRITORIO EXTRANJERO**", sin la respectiva condena en costas por no haberse causado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

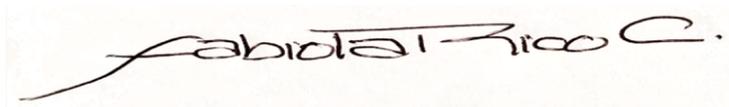
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el extremo demandado en el trámite liquidatario, como lo es la denominada como "**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DERIVADA DE LA INCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS EN LA LIQUIDACIÓN DE BIENES Y DEUDAS EN**

TERRITORIO EXTRANJERO", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 149 De hoy 13/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220042600
Demandante	Liliana Marcela Díaz Melo
Demandado	Héctor Jair Navarrete Cortés
Asunto	Corrige providencia

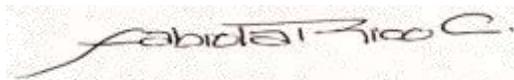
Atendiendo el informe secretarial contenido en el ítem 009, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el segundo nombre del demandado en las providencias proferidas el pasado 8 de agosto de 2022, mediante los cuales se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares dentro del presente asunto; para indicar que el nombre correcto del demandado en dichos autos es: **HÉCTOR JAIR NAVARRETE CORTÉS**.

Tenga presente la parte actora que al momento de notificar el auto que libró el mandamiento de pago a la parte demandada, deberá notificarle igualmente esta providencia.

Secretaría al momento de librar los **oficios** respectivos, tenga en cuenta la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 149

De hoy 13/09/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220047100
Demandante	Carlos Fernando Benavides Bonilla
Demandada	Diana Marcela Rojas León
Asunto	Inadmitir demanda

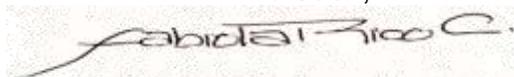
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión segunda de la demanda, proceda a allegar el documento idóneo que acredite que la aquí ejecutada, señora DIANA MARCELA ROJAS LEÓN, es beneficiaria del subsidio familiar a favor de la menor alimentaria S.B.R., y por ello, debe ejecutarse dichos rubros dentro del presente asunto. En el evento de poder allegar el documento mencionado, proceda a excluir dichas pretensiones.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170025900
Demandante	Juan Manuel Mendoza Quiñones
Demandada	María Teresa Arango de Mendoza
Asunto	Acepta renuncia de poder

Los documentos allegados por el demandante JUAN MANUEL MENDOZA QUIÑONES, vistos en el ítem 026, 028 y 029, se ordenan agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad y en conocimiento de las partes, y sin solución alguna como quiera que el mismo no tiene derecho de postulación, al no acreditar que es abogado titulado e inscrito que le permita actuar en causa propia; por lo que se le requiere para que actúe a través de abogado.

Conforme al escrito remitido por el correo institucional, el 07/03/2022 a las 13:08 (ítem 027), presentado por la Dra. LINA KAMILA HERRAN ROSERO, SE DISPONE:

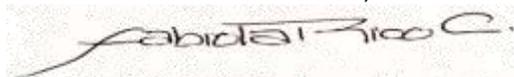
Primero: Aceptar la renuncia que hace del poder, quien venía ejerciendo la representación legal del demandante JUAN MANUEL MENDOZA QUIÑONES.

Segundo: El Despacho se abstiene de dar trámite a la regulación de los honorarios solicitados por la Dra. LINA KAMILA HERRAN ROSERO, por no ser procedente, habida cuenta que ello solo es posible en la medida que le sea revocado el mandato otorgado por su poderdante, y a través de la vía incidental. (Art. 76 inciso 2º del C.G.P.).

En firme esta providencia, Secretaría proceda a fijar en lista de traslados para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Nulidad de registro civil de nacimiento
Radicado	11001311001720220047700
Demandante	Yari Sandry Valencia Buitrago
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue los documentos relacionados en los numerales 2º, 4º, 5º y 6º de las pruebas documentales de la demanda, por cuanto no los aportó con la demanda, y estos son:

2) Copia autentica de constancia del libro de registro de partos del Hospital II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, R. B. de Venezuela, del nacimiento de Yari Sandry Valencia Buitrago, que suscribe el presidente de la corporación de salud del estado de Táchira, Venezuela. debidamente registrada.

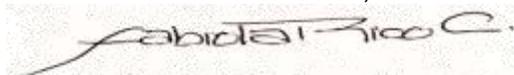
4) Copia simple de Cedula de ciudadanía Colombiana del señor William Lorenzo Valencia López.

5) Copia simple del Registro Civil de Defunción del señor William Lorenzo Valencia López.

6) Copia simple de Cedula de identidad Venezolana de la señora Luz Mary Buitrago Pérez.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220047200
Demandante	Brayan Alfredo Bernal Mejías
Demandado	Tomás Alfredo Dositeo Bernal Gómez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente la pretensión primera de la demanda señalando **el día y el mes** que se inició la presunta unión marital de hecho, que pretende sea declarada.

2.- Adicione la pretensión segunda de la demanda indicando las fechas de inicio y terminación (**día, mes y año**) de la sociedad patrimonial de hecho que pretende sea declarada.

3.- Aporte en debida forma el registro civil de defunción de la presunta compañera permanente, señora CONCEPCIÓN DE MARÍA MEJÍAS, toda vez que lo que se allega con la demanda es el certificado de defunción.

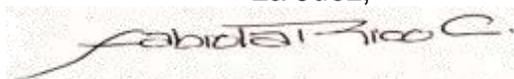
4.- Aporte en debida forma las copias de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios. Nótese que solo se allegó el registro civil de nacimiento del demandante, pero el mismo tiene fecha de expedición 7 de febrero del 2000.

5.- Allegue las fotografías de convivencia que relaciona en el numeral 6º del capítulo de pruebas documentales.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 149	De hoy 13/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero